

Señor

Juez Cuarto (4º) Civil Municipal de Girardot

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: RCI Compañía de Financiamiento
Demandado: Edgar Núñez Villanueva
Radicado: 2020-116
Asunto: **Recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.**

Víctor Antonio Sosa Castiblanco, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.296.307 y tarjeta profesional 248.138 del C.S. de la J. actuando como curador ad litem del demandado **Edgar Núñez Villanueva**, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición frente al auto fechado el 1 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

Presentación general del auto recurrido

Mediante la providencia recurrida, el Sr. Juez, al encontrar reunidas las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, decidió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de RCI Compañía de Financiamiento S.A., en contra de Edgar Núñez Villanueva.

No obstante, respetuosamente nos permitimos disentir de las consideraciones realizadas por el despacho en relación con lo anterior, en tanto, consideramos que los documentos que sirven de base a la presente ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

A continuación, desarrollaremos de manera sucinta los argumentos que nos llevan a concluir que en el presente caso no se reúnen dichos requisitos.

Argumentos jurídicos de inconformidad con el auto recurrido:

Argumento único: ausencia de prueba de los elementos del título ejecutivo.

En primera medida, debe precisarse que el proceso de ejecución, tal como el que aquí nos ocupa, surge sobre la base de un derecho reconocido, previamente declarado, cuya certeza y existencia **no se discute**, de manera que éste se instaura únicamente en procura de hacerlo efectivo o, lo que es lo mismo, de ejecutarlo.

Tal derecho cierto, debe estar contenido en un título ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, “necesariamente debe plasmar una obligación expresa, clara y exigible.”

Así mismo, se ha considerado que el título ejecutivo puede ser simple, en aquellos casos en los que la obligación cuyo recaudo se pretende consta en un único documento que por sí solo da cuenta de aquella que reúne las exigencias de ser clara, expresa y exigible; o complejo, cuando la obligación se encuentra contenida en varios documentos que en su conjunto constituyen el título ejecutivo, de manera que se hace indispensable agrupar todos los documentos para integrar dicho título.

El título ejecutivo, bien sea simple o complejo, debe contener un derecho plenamente reconocido cuya certeza y existencia no se discute, en razón a lo cual el ordenamiento jurídico exige que dicho título sea contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, de manera que **no de lugar a ambigüedades, dudas o confusiones.**

La doctrina ha definido los atributos del título ejecutivo en los siguientes términos:

“El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo, implican que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente documental escrita y **en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.**”

Un segundo elemento del título ejecutivo, exige que el derecho sea claro, sobre lo cual se ha entendido:

“Como complemento, se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir, **que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta [prestación] que puede exigirse al deudor.**

En lo anterior, queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone el ser expresa.”

Por último, se requiere que el derecho y la obligación sean exigibles, esto es, en palabras del profesor Hernán Fabio López blanco:

“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito, lo define la Corte así: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición

o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Agregó que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente aquella pasa a ser exigible.”

De tal manera, se debe realizar un análisis de los elementos del título ejecutivo, a fin de verificar si en el presente caso el documento que se allega como título ejecutivo reúne las calidades de ser expreso, claro y exigible.

En el presente caso, la parte accionante allega junto con el escrito de demanda título valor pagaré el cual, en nuestro criterio no reúne las calidades de ser expreso, claro y exigible, como se pasará a ver a continuación.

Al revisar el título que allega la parte accionante a fin de adelantar la presente ejecución, encontramos que estamos en presencia de lo que tanto doctrina como jurisprudencia han denominado títulos valores causales, esto es, un título valor con una relación inescindible con un negocio jurídico subyacente, del cual, aún a pesar de la autonomía propia de los títulos valores, no se puede desligar.

A tal conclusión nos lleva una juiciosa lectura de los términos señalados en el propio pagaré, así como en su carta de instrucciones. Efectivamente, en la carta de instrucciones anexa al pagaré se señaló:

“En los términos del artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en adelante RCI Colombia, para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco del pagaré aquí identificado y de la presente carta de instrucciones, **de conformidad con las siguientes instrucciones:**”

De tal manera, se evidencia la inequívoca intención del obligado cambiario, e incluso del mismo tenedor legítimo del título valor, quien, como se observa, fue el que redactó el formato que dio origen al título valor, de adherirse a los precisos términos señalados en los numerales 1 al 6 de la carta de instrucciones, que hacen clara referencia a la existencia de diversos negocios jurídicos causales, con fundamento en los cuales se debió efectuar el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor.

En punto a lo anterior, se hace preciso escrutar el contenido de cada una de las instrucciones dadas en los numerales 1 al 6 de la carta de instrucciones, cláusulas en las que se señalan los precisos términos que habilitaban a la sociedad demandante a diligenciar el título valor en blanco, así como los términos de dicho diligenciamiento.

En la primera cláusula referida al diligenciamiento del espacio en blanco reservado en el literal a del título valor, por expresa disposición de los intervinientes en la creación del título valor, se debía señalar como cantidad de dinero que reconocía adeudar el suscriptor del pagaré “todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviere contraídas a su cargo, conjunta,

solidaria o separadamente, en unión de varios de los abajo firmantes o de otras personas a la orden de RCI. [...]"

De manera tal, no correspondía diligenciar el espacio correspondiente al literal A del título valor y pretender su recaudo judicial con fundamento en cualquier suma incorporada de manera posterior en el pagaré base de ejecución, sino que existen elementos objetivos, estos son, el capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviere el ejecutado a su cargo, conjunta, solidaria o separadamente frente a la sociedad ejecutante RCI Colombia.

Así las cosas, una sana interpretación jurídica del documento cambiario con base en el cual se pretende la ejecución, junto con la carta de instrucciones que lo integra, contrario a lo manifestado, por la parte actora en el hecho primero de la demanda, el Sr. Edgar Núñez Villanueva no se constituyó en deudor de RCI Colombia S.A., por medio de la suscripción del pagaré N° 1000510832, sino que dicho título valor se otorgó como garantía de obligaciones subyacentes presuntamente existentes entre el ejecutado y la sociedad accionante.

Frente a lo anterior, la ejecutada, inobservando el tenor literal del pagaré que ella misma redactó, no aporta elementos de prueba que permitan concluir que efectivamente existían obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviere el ejecutado a su cargo y que la habilitaban a suscribir el título valor base de recaudo, ni mucho menos que el monto por el cual se diligenció el pagaré correspondía al monto de las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

En tal sentido, se destaca que la sociedad demandante no allega soporte alguno del negocio jurídico causal, no aportó como prueba dentro del presente trámite copia del contrato o los contratos que dieron origen a las presuntas obligaciones insolutas a cargo del demandado, no aporta historial de pagos, estado de cuenta ni certificado de deudas o documento similar que permita conocer con grado de certeza jurídica las obligaciones a cargo del demandado y su alcance y extensión.

Efectivamente, de una revisión de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se evidencia que la parte accionante, además de aportar el poder y los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, documentos que en verdad no son prueba de nada, únicamente se aporta el pagaré y su carta de instrucciones, **sin aportar ningún otro documento que nos permita conocer la existencia de obligaciones a cargo del ejecutante, que, se resalta, la misma sociedad demandante al momento de redactar el formato tipo que sirve de pagaré, decidió incorporar al título valor.**

En igual sentido, en la cláusula consagrada en el numeral 5 de la carta de instrucciones que integra el pagaré, se señala:

“El RCI Colombia, podrá diligenciar el pagaré cuando exista incumplimiento total a parcial, de cualquier obligación a nuestro cargo por capital, intereses u otros conceptos que conjunta o separadamente tengamos contraídas los suscriptores con RCI Colombia [...]"

De tal manera, nuevamente, en el formato tipo que sirvió de carta de instrucciones, el cual, todos los indicios nos permiten concluir que fue redactado por la propia sociedad demandante, se incorporan e integran en el título valor las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviere el demandado.

No obstante, la relevancia otorgada a las obligaciones derivadas de los negocios jurídicos subyacentes no para ahí, sino que incluso, por indicación expresa del obligado cambiario en la referida cláusula de la carta de instrucciones, se limitó la facultad de diligenciar el pagaré con espacios en blanco solo a aquellos eventos de acreditado incumplimiento total o parcial de cualquier obligación a cargo del ejecutado.

De manera tal que, no basta con el diligenciamiento de los espacios en blanco contenidos en el pagaré y manifestar que el deudor en virtud de la suscripción del mismo se constituyó en deudor del ejecutante, sino que, se para pretender el recaudo judicial de dicho título valor, se precisa acreditar, primero la existencia de las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado, así como acreditar, siquiera sumariamente, su incumplimiento.

Sobre los anteriores aspectos, nada dice la parte ejecutante, quien, al amparo de la autonomía que brindan los títulos valores, señala que con la sola suscripción del título valor el ejecutado se constituyó en deudor de la demandante, desconociendo la literalidad del pagaré y la carta de instrucciones que ella misma redactó, la que delimita de manera clara los derechos incorporados en el título valor y que vinculó los mismos, de manera inescindible, a las obligaciones subyacentes del demandado frente a la ejecutante.

En este punto, vale hacer referencia a la autonomía de los títulos valores, la cual, como es sabido, desliga al título valor del negocio económico o jurídico que le dio origen, no obstante, tanto doctrina como jurisprudencia han reconocido la existencia de los denominados “títulos valores causales”, reconociendo por tales aquellos que, con amparo en su literalidad, establecen una íntima conexión entre el derecho incorporado y el negocio jurídico subyacente, al punto que se somete el derecho incorporado al devenir de la relación jurídica fundamental.

De tal manera, en el caso concreto, no se puede, bajo el amparo de la autonomía que otorga el título valor, desconocer la literalidad del mismo, ni de las instrucciones que entregó su suscriptor para el diligenciamiento de sus espacios en blanco, que de manera clara condicionaron el diligenciamiento de los espacios en blanco contenidos en el título valor a la existencia de obligaciones insolutas a cargo del demandado y en favor de la sociedad demandante, vinculando así inexorablemente el devenir del pagaré a la suerte del negocio o los negocios jurídicos subyacentes.

Así las cosas, no bastaba con allegar al presente proceso el título valor y pretender la ejecución amparados en la autonomía que dicho instrumento comercial otorga, sino que, en estricta adhesión a la literalidad del mismo, la parte demandante tenía la carga de probar siquiera sumariamente la existencia de obligaciones a cargo del ejecutado y en favor de la sociedad

demandante, el monto de las mismas, así como también el presunto incumplimiento de dichas obligaciones por parte del Sr. Núñez Villanueva.

En el presente caso, como puede apreciar el Sr. Juez, brillan por su ausencia los elementos que dan cuenta de la existencia de las supuestas obligaciones a cargo del ejecutado con fundamento en las cuales se brindó autorización a la sociedad demandante para diligenciar el título base de ejecución.

Por lo anterior, como quiera que en el presente caso el título valor allegado no reunía por sí mismo los elementos necesarios para considerar que incorpora obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, se hace necesario revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento pago.

Petición

Con fundamento en los anteriores argumentos que dan clara cuenta de la ausencia de las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso frente a los títulos ejecutivos, ruego al Sr. Juez revocar la decisión adoptada mediante auto fechado el 1 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y, en su lugar, declarar la terminación del proceso ejecutivo por carencia de los requisitos formales del supuesto título ejecutivo.

En el evento de que el despacho no acceda a la presente solicitud, ruego por secretaría se cuente el término con el que cuenta este extremo procesal para efectuar la contestación de la demanda.

Notificaciones

1. El demandante, en la dirección indicada en el escrito de demanda.
2. En mi calidad de curador ad litem desconozco los datos de notificación del demandado Sr. Edgar Núñez Villanueva.
3. El suscrito, en la Calle 70B # 41 – 106 de Barranquilla, correo electrónico vsosac90@gmail.com.

Del señor Juez,

Víctor Antonio Sosa Castiblanco
CC. 72.296.307 de Barranquilla
T.P. No. 248.138 del C.S. de la J.